



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIII

Managua, Viernes 27 de Noviembre de 2009

No. 226

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL	
Decreto A.N No. 5881	6722
Decreto A.N No. 5882	6722
Decreto A.N No. 5883	6722
Decreto A.N No. 5884	6722
Decreto A.N No. 5885	6724
Decreto A.N No. 5886	6724
Decreto A.N No. 5887	6724
Decreto A.N No. 5888	6724
Decreto A.N No. 5889	6725
Decreto A.N No. 5890	6725
Decreto A.N No. 5891	6725
Decreto A.N No. 5892	6725
Decreto A.N No. 5893	6726
Decreto A.N No. 5894	6726
Decreto A.N No. 5895	6726
Decreto A.N No. 5896	6726
Decreto A.N No. 5897	6727
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio	6727
MINISTERIO DE SALUD	
Solicitud de Expresión de Interés	6733
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
Programa Anual de Contrataciones	6734
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Acuerdo Ministerial JCHG-022-11-09	6734
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL	
Acuerdo Ministerial No. 026-2009	6735

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Certificación No. 040-306-JIT/20096736

INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO

Resolución No. 731-2009	6737
Resolución No. 732-2009	6738
Resolución No. 733-2009	6738
Resolución No. 734-2009	6738
Resolución No. 735-2009	6739
Resolución No. 736-2009	6739
Resolución No. 737-2009	6739
Resolución No. 738-2009	6739
Resolución No. 739-2009	6740
Resolución No. 740-2009	6740

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Disposición Administrativa No. 13-2009	6740
Disposición Administrativa No. 14-2009	6741

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licitación Pública No. 05/2009	6741
--------------------------------------	------

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Telica	
Anuncio de Licitación	6742

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales	6742
-----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Citación	
Banco Procredit, S.A	6749

a. De 01 a 35 trabajadores, una cocinera

b. De 36 a 150 trabajadores, deberá contratar una cocinera por cada 50 trabajadores.

De 151 a más trabajadores, se deberá contratar una cocinera por cada 60 trabajadores.

Arto. 5.- Los empleadores que no dispongan de condiciones para suministrar la alimentación cocinada deberán pagar a los trabajadores del campo en concepto de alimentación la suma de C\$ 25.00 (veinticinco córdobas) por día, tomando en cuenta los productos de la dieta recomendados por el MINSA.

Arto. 6.- En los casos que por efecto de contrato individual de trabajo, acuerdo entre las partes, convenio colectivo de trabajo o cualquier otro concepto, el monto de la alimentación cocinada o en efectivo sean superiores al establecido en la presente Normativa, se aplicará lo más favorable al trabajador.

Arto. 7.- EL valor de la alimentación cocinada se revisará cada vez que se ajuste el salario mínimo legal.

Arto. 8.- El Ministerio del Trabajo a través de sus inspectores será el encargado de hacer cumplir la presente Normativa.

Arto. 9.- La presente Normativa entrará en vigencia a partir del día once de noviembre del año dos mil nueve.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de noviembre del dos mil nueve. (f) **Jeannette Chávez Gómez, MINISTRA.**

ANEXO ÚNICO A NORMATIVA DE LA ALIMENTACIÓN PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

MENÚ BÁSICO: La siguiente dieta contiene las cantidades nutricionales requeridos para los trabajadores del campo, que en promedio equivalen a 3000 kilocalorías diarias.

DESAYUNO

- 8 Onzas de leche ó avena más 1½ cucharada de azúcar
- 2 Unidades de Tortillas medianas (300g)
- 1½ taza de arroz frito (340 g)
- 6 Cucharadas soperas rasas de frijoles fritos (84 g)
- 2 Unidades de huevos fritos o cocidos

ALMUERZO

- 2 Tazas de arroz frito (454 g)
- 8 Cucharadas soperas rasas de frijoles fritos (113 g)
- 1 Unidad de guineo cocido
- 6 Onzas de carne (toda variedad - 84 g - como mínimo dos veces en la semana)
- 1 Taza de vegetales cocidos
- 12 Onzas de jugo de frutas con 2 cucharadas de azúcar

CENA

- 2 Unidades de Tortillas medianas (300g)
- 1½ taza de arroz frito (340 g)
- 6 Cucharadas soperas rasas de frijoles fritos (84 g)
- 3 Onzas de queso (43g)
- 12 Onzas de Avena ó Pinolillo más 2 cucharadas de azúcar

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. 15686. M. 8757797. Valor C\$. 475.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 026-2009

DECLARATORIA OFICIAL DE LA "FASE ERRADICACION SIN VACUNACION DE LA ENFERMEDAD PESTE PORCINA CLASICA"

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover y preservar el patrimonio agropecuario de la Nación, así como proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la salud animal, lo que conlleva al desarrollo socioeconómico del país.

II

Que en el año Mil Novecientos Noventa y Cuatro se dio inicio al "Programa Nacional para la Prevención, Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica", al que se le ha dado continuidad por parte de las Autoridades Agropecuarias en coordinación con el sector productor y otras Instituciones Estatales.

III

Que es sumamente necesario actualizar y adaptar las Normas que establecen la regulación de las actividades que componen el Programa Nacional Prevención, Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica a fin de contar con el Instrumento para su debida ejecución.

IV

Que la segunda jornada nacional de vacunación porcina concluyo en julio del 2007 y que el último caso oficial reportado de la enfermedad Peste Porcina Clásica fue a finales del mes de enero del año 2008 y la situación sanitaria del país respecto a la Peste Porcina Clásica está bajo control.

V

Que en la LVI Reunión Ordinaria del CIRSA (el Honorable Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria), celebrada en Punta Cana, República Dominicana, el 21 de mayo de 2009, se presento la resolución No 3: **Apoyo prioritario a las Acciones contra la Peste Porcina Clásica (PPC)**, "Que los Ministerios y/o Secretarías de Agricultura y Ganadería de Honduras, Nicaragua, y República Dominicana, reconozcan como prioritario el programa de control, y erradicación de la peste porcina clásica"; éste Ministerio Agropecuario-Forestal MAGFOR, es congruente y reconoce como prioritario el programa de control y erradicación de esta enfermedad.

POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y la Ley No. "291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento, publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 102 y No. 136 del tres de Junio y veintidós de Julio de Mil Novecientos noventa y ocho respectivamente; Y en concordancia con el Acuerdo Ministerial 15-02, que se llama "Dictar la Normativa del Programa Nacional de Prevención, Control, Erradicación y Declaratoria de Liberación de la Peste Porcina Clásica".

ACUERDA

Artículo 1 Se declara oficialmente a la República de Nicaragua en fase de erradicación sin vacunación de la enfermedad peste porcina clásica sobre la base de la información y los procedimientos realizados por el

programa de prevención control y erradicación de peste porcina clásica del Ministerio Agropecuario y Forestal.

Artículo 2 El presente acuerdo es de observancia obligatoria a nivel nacional quedando obligadas las personas individuales o jurídicas relacionadas con el sector porcícola a cumplir con las disposiciones que para el efecto emita el ministerio agropecuario y forestal **MAG-FOR** con el objeto de llevar a cabo la fase de erradicación a que se hace referencia en el artículo 1 y así poder declarar al país libre de Peste Porcina Clásica, de acuerdo a las etapas establecidas en el programa.

Artículo 3 El Ministerio Agropecuario y Forestal, es el responsable de la realización del Programa Nacional de Prevención, Control, Erradicación y Declaratoria de Liberación de la Peste Porcina Clásica en la porcicultura en sus diversos estratos, tecnificado, semitecnificado y de traspatio, en la industria de transformación de carne y en los servicios de transporte de cerdo y sus derivados.

Artículo 4 Se establece un plazo de noventa días hábiles corridos a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial para agotar las vacunas contra Peste Porcina Clásica existentes en el mercado. Transcurrido dicho plazo queda terminantemente prohibida la venta y distribución de vacuna contra Peste Porcina Clásica en todo el territorio nacional.

Artículo 5 La Peste Porcina Clásica es una enfermedad de reporte inmediato obligatorio.

Artículo 6 Todo propietario de cerdos, transportista, médicos veterinarios y otras personas vinculadas con la porcicultura, están obligados a notificar cualquier caso sospechoso de Peste Porcina Clásica al Ministerio Agropecuario y Forestal.

Artículo 7 Toda sospecha de brote de Peste Porcina Clásica deberá ser sujeta a investigación y seguimiento, incluyendo en estas acciones, las que corresponden al laboratorio de Diagnóstico y la Unidad de Servicios de Campo.

Artículo 8 Todo brote de Peste Porcina Clásica confirmado por el laboratorio de diagnóstico veterinario de referencia del Ministerio Agropecuario Forestal deberá ser sujeto de control y erradicación.

Artículo 9 Fortalecer los diferentes puestos de control de cuarentena con equipo y herramientas necesarias para la toma de muestras de los cerdos que ingresan al país.

Artículo 10 Para el transporte de cerdos independientemente de su propósito, origen y destino, se requerirá de una guía sanitaria de movilización animal autorizada por el MAGFOR, emitida por las alcaldías del país y revisada por la policía nacional.

Artículo 11 La vigilancia de la Peste Porcina Clásica se ejercerá mediante un programa continuo diseñado para demostrar que la infección por el virus de la Peste Porcina Clásica esta ausente en todo el país

Artículo 12 Fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica involucrando al personal técnico del Sector Público Agropecuario Rural a nivel nacional.

Artículo 13 Implementar una campaña de comunicación, divulgación y de educación sanitaria a nivel nacional para fortalecer la red de alerta sanitaria del país.

Artículo 14 Toda sospecha de Peste Porcina Clásica deberá ser confirmada por medio de pruebas realizadas por el laboratorio de diagnóstico veterinario de referencia del Ministerio Agropecuario Forestal.

Artículo 15 Ante la presencia de un foco confirmado de Peste Porcina Clásica, para lo cual se considerará suficiente el hallazgo de por lo menos un animal infectado, las acciones a seguir deben ser las siguientes:

a) Establecer oficialmente la cuarentena focal y perifocal de acuerdo al capítulo VIII del Acuerdo Ministerial No. 15-02 y lo indica la ley 290 Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, artículo 154 numeral 4. Además se deberá:

b) Realizar la investigación epidemiológica en el área focal y perifocal, a fin de determinar el origen y la dimensión del brote y estimar la población afectada y la población en riesgo.

c) Debe realizarse el procedimiento de limpieza y desinfección, según indicaciones de los funcionarios del Ministerio Agropecuario y Forestal en las instalaciones, vehículos, equipos, materiales, ropa, etc., cuando se sospeche contacto con animales infectados.

d) Las medidas cuarentenarias se levantarán 40 días después del último caso.

e) Las medidas de vigilancia deberán continuar 30 días después del levantamiento de cuarentena.

Artículo 16 En caso de emergencia sanitaria el Ministerio Agropecuario y Forestal aplicará lo que establece el artículo 7 inciso e) del Acuerdo Ministerial 15-02.

Artículo 17 La violación al presente Acuerdo será sancionada conforme lo establece la Ley No. 291 "Ley de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento.

Artículo 18 El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional o en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y uno días del mes de Agosto del año dos mil nueve. (f) **Ariel Bucardo Rocha**, Ministro.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Reg. 15834. M. 8757925. Valor C\$. 285.00

CERTIFICACIÓN No. 040-306-JIT/2009

El suscrito Secretario de la Junta de Incentivos Turísticos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), con expresas instrucciones, CERTIFICA: Que del frente del folio doce al reverso del folio quince del Libro de Actas Número Tres (3) que lleva la Junta en el año dos mil nueve (2,009) se encuentra el acta que literalmente dice:

ACTA No. CINCO (5). En la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día treinta de septiembre del año dos mil nueve, reunida la Junta de Incentivos Turísticos en la Sala de Conferencias del Instituto Nicaragüense de Turismo, la que se convocó según se dispone en el inciso 5° del Arto. 9 del Reglamento de la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, siendo estos el lugar, fecha y hora señalados para efectuar esta sesión, con la presencia de los siguientes miembros: 1. Elvia Leonor Estrada Rosales, Representante del INTUR y Preside la sesión; 2. Wilfredo Altamirano, Representante de la DGA; 3. César Hidalgo, Representante de la CANTUR; 4. Uriel Figueroa, Representa al MHCP; 5. Donald Porras, Representa a la CANIMET; 6. Nasser Silwany, Representa a la DGI; 7. Gioconda Lezama, Representa